

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de febrero de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 117-2010-R.- CALLAO, 18 DE FEBRERO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 1384-2009-CODACUN-SR (Expediente Nº 138272) recibido el 25 de agosto de 2009, mediante el cual la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite la Resolución Nº 139-2009-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 1195-08-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 1195-08-R del 30 de octubre de 2008, se declaró improcedente la solicitud de Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada, del profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL; improcedente el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo recibido el 01 de agosto de 2008, conforme al Art. 20º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996; declarándose improcedente la solicitud de pago de remuneraciones devenidas de la improcedencia de la Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada, considerando que el Art. 6º Inc. a) del acotado Reglamento especifica que entre las clases de licencias reconocidas por la legislación vigente se encuentra la licencia con goce de remuneraciones por capacitación oficializada; que se otorga a los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo con tres años de permanencia en la Universidad Nacional del Callao; y que la sola presentación de la solicitud de licencia no da el derecho al goce de la misma, y si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo Nº 276; concordante con los Arts. 20º y 8º del citado Reglamento; señalándose igualmente que no es de aplicación, en el presente caso, el silencio administrativo positivo, sino el negativo, establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Ley Nº 26090 tiene como objetivo procedimientos administrativos para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización por parte del Estado, que previamente se encuentren establecidos en el TUPA de la Universidad; y, en este caso, la licencia con goce de haber por capacitación oficializada es un derecho laboral al cual no tiene acceso el recurrente por tratarse de un profesor a tiempo parcial;

Que, el recurrente, con Expediente Nº 131681 recibido el 14 de noviembre de 2008, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1195-08-R, argumentando que el Art. 20º del “Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao” aprobado por Resolución Nº 134-96-CU, deviene en inaplicable, al estarse discriminando a los docentes nombrados a tiempo parcial, negándose este derecho laboral, perjudicándose con ello moral y económicamente, entre otros argumentos; el mismo que no fue

resuelto por la autoridad superior, procediendo el recurrente a formular recurso de revisión con fecha 09 de enero de 2009, contra la denegatoria ficta de su recurso de apelación, a fin de que el CODACUN se pronuncie al respecto, la revoque y declare su nulidad;

Que, con Resolución N° 157-09-R del 17 de febrero de 2009, se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL, contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución N° 1195-08-R, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, con Resolución N° 139-2009-CODACUN de fecha 09 de julio de 2009, declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Ing. Mg. WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1195-08-R, al considerar que si bien es cierto el Art. 296° Inc. m) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los profesores ordinarios tienen derecho a recibir subvención y/o financiamiento y licencia con goce de haber para realizar estudios de maestrías, doctorado y capacitación o perfeccionamiento en la carrera correspondiente, preferentemente en su especialidad; no es menos cierto, sin embargo, que para la aplicación del artículo e inciso señalados se establece un condicionamiento que es “otorgar la licencia por capacitación oficializada a los profesores a dedicación exclusiva y tiempo completo con 3 años de permanencia en la Universidad Nacional del Callao”, conforme lo establece el Art. 20° del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente; en tal sentido, se infiere que dicha licencia con goce de haber sólo puede ser otorgada a los profesores a tiempo completo y dedicación exclusiva, más no a los profesores a tiempo parcial, como es el caso del impugnante; señalando el CODACUN que no encuentra que exista alguna colisión entre el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 134-96-CU, ni con la Constitución Política del Perú, máxime si en virtud del Art. 18° de esta última, la Universidad goza de plena autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico y económico, rigiéndose por sus propios estatutos;

Que, del análisis de los actuados se desprende que, si bien el Art. 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece claramente que las Resoluciones de los Consejos Universitarios de las Universidades del país pueden ser impugnadas ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, también es cierto que dicha institución pública, al pronunciarse resolviendo el recurso de revisión, da por agotada la vía administrativa, procediéndose a ejecutar el mandato del órgano superior;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin el procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192° y 237°, numeral 2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tiene carácter ejecutorio, cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, lo que no se observa en el presente caso; estando establecido en el Art. 218.2 Inc. a) de dicha Ley que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, sino también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales, como resulta ser en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 796-2009-AL y Proveído N° 035-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de enero de 2010, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **CONFIRMAR**, la Resolución N° 1195-08-R del 30 de octubre de 2008, por la que se declaró improcedente la solicitud de Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada, del profesor Ing. Mg. **WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL**; improcedente el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo recibido el 01 de agosto de 2008; e improcedente la solicitud de pago de remuneraciones devenidas de la improcedencia de la Licencia con Goce de Remuneraciones por Capacitación Oficializada solicitada por el mencionado docente; conforme a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, mediante Resolución N° 139-2009-CODACUN de fecha 09 de julio de 2009, mediante la cual declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Ing. Mg. **WILBERT CHÁVEZ IRAZÁBAL** contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1195-08-R; en consecuencia, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en relación a la solicitud del mencionado docente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades, EPG; TH, OAL;

cc. OCI; OGA, CIC; OAGRA, OPER, UE; UR; ADUNAC; e interesado.